**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020).

| | |
|---|---|
| **NATURALEZA DEL PROCESO** | ACCIÓN DETUTELA |
| **PROCESO No.:** | 11001-33-35-025-**2020-00091**-00 |
| **DEMANDANTE:** | DONNY HUXLEY ARIAS GUTIERREZ |
| **DEMANDADO:** | EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD |

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela promovida por el señor **DONNY HUXLEY ARIAS GUTIERREZ**, quien actúa en causa propia, en contra del **EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD,** por la presunta violación al derecho fundamental de petición.

## I. ANTECEDENTES

### 1. Soporte fáctico de la solicitud de amparo

Del escrito de tutela se extraen los siguientes **HECHOS** relevantes:

Indicó el accionante, haber sido retirado del servicio activo de las Fuerzas Militares con pase a la reserva, por llamamiento a calificar servicios en el grado de Teniente Coronel, mediante Resolución No. 5603 del 09 de octubre del año 2019.

Narró que, el Ejército Nacional expidió solicitud de concepto médico de la especialidad de ortopedia y de neumología para la junta médico de retiro, omitiendo dolencias y traumas físicos acumulados durante el servicio y que fueron manifestados en la ficha médica de retiro.

Inconforme con lo anterior, aseveró el tutelante que radicó derecho de petición ante la Dirección de Sanidad el 28 de enero de 2020, solicitando que de acuerdo con su historia clínica y las diferentes valoraciones médicas que se le han practicado a lo largo de su carrera, se emitan los conceptos médicos de las especialidades: ortopedia de columna, ortopedia de rodilla, ortopedia de hombro, ortopedia de mano, ortopedia de cadera, reumatología, fisiatría, dermatología, otorrino, urología neurología y gastroenterología; lo anterior con el fin de adelantar junta médica de retiro acorde a lo ordenado en la Constitución Política y a Ley.

Así mismo, comunicó que mediante derecho de petición de fecha 17 de febrero de 2020, solicitó las siguientes órdenes de concepto médico: Oftalmología, Psiquiatría, Cirugía vascular y Odontología.

Culminó el accionante, manifestando que la entidad a la fecha de presentación de la acción impetrada, no ha dado respuesta a las peticiones de fechas 28 de enero y 17 de febrero de la presente anualidad.

### 1.2. Pretensiones.

El tutelante solicitó al Despacho acceder a las siguientes:

> *"1. SE ORDENE al "Ejército Nacional – Dirección de Sanidad Ejército, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, emita respuesta al Derecho de Petición presentado el pasado 28 de enero de 2020.*
>
> *2. SE ORDENE al "Ejército Nacional – Dirección de Sanidad Ejército, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de ésta sentencia, emita*

*respuesta a la solicitud de fecha 17 de febrero de 2020, por medio de la cual se da alcance al Derecho de Petición presentado el pasado 28 de enero de 2020.".* (Mayúsculas del texto original).

## 2. TRÁMITE PROCESAL Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE TUTELA

La demanda de tutela fue admitida por este despacho mediante auto del 11 de marzo de 2020 (fl.17), en el que se ordenó notificar por el medio más expedito y eficaz al representante legal de la Entidad accionada, a quien se le concedió el término de dos (2) días para que rindiera informe sobre los hechos y fundamentos de la acción y ejerciera su derecho de defensa.

Notificada en debida forma la entidad accionada (fl.18-21), y vencido el término concedido para su intervención, el **EJERCITO NACIONAL – DIRECCION DE SANIDAD EJÉRCITO guardo** silencio.

## I. CONSIDERACIONES

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo preferente y sumario, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

El trámite de esta herramienta jurídica por medio de un procedimiento preferente y sumario, supone su prevalencia frente a las demás acciones, y que el fallo que disponga la protección de derechos fundamentales sea de inmediato cumplimiento, empero, puede ser impugnado ante el superior, quien luego debe remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.
A la par, se constituye como una acción subsidiaria y residual, de manera que se torna improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el interesado para obtener la protección de sus derechos fundamentales. No obstante, a pesar de ello, en el evento de que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable, la solicitud de amparo se hace procedente.

Así, aunque la acción de tutela ha sido puesta por la Constitución y la Ley a disposición de todas las personas, ese derecho de acción no es absoluto, en cuanto está limitado por las causales de improcedencia, como la anteriormente mencionada, y las previstas en el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, tales como: i) Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus; ii) Cuando se pretenda proteger derechos colectivos; iii) Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y, iv) Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

### 1. Derecho Fundamental de Petición.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho de petición como la posibilidad de toda persona de "… *presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*".

De conformidad con este postulado constitucional, la jurisprudencia ha establecido que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición comprende los siguientes cuatro elementos:

> **(i)** la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o tramitarlas;
>
> **(ii)** la facultad de obtener una resolución pronta y oportuna de la cuestión en los términos consagrados en la ley;
>
> **(iii)** el derecho a que se resuelva de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado, y
>
> **(iv)** la pronta comunicación al peticionario acerca de la decisión o información requerida.

Así las cosas, para que se entienda satisfecho el derecho de petición, no basta únicamente con que se dé respuesta a la solicitud que se le formula, sino que además, esta debe ser comunicada al interesado, pues, sólo así se puede ejercer el derecho de contradicción implícito dentro del derecho al debido proceso, igualmente, fundamental, y de protección inmediata.

Ahora bien, en relación con la respuesta que se brinde al derecho de petición, esta debe reunir ciertos requisitos, a saber: debe ser pronta, oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente, lo que impone de manera previa, la verificación de los hechos puestos en conocimiento, la exposición del marco jurídico que regula el tema sobre el cual se está cuestionando, para luego de su análisis y confrontación, concluir con una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que se ha producido una respuesta efectiva, sin importar que la misma sea favorable o no a los intereses del peticionario[1].

***No sobra advertir que la entidad que debe dar respuesta no está obligada, como parte del núcleo esencial del derecho de petición, a acceder a las pretensiones del peticionario.*** Así, el que se genere una respuesta no supone la aceptación de lo solicitado. Por lo mismo, no puede inferirse, que en el supuesto de que haya operado el silencio administrativo negativo, ello suponga que se haya dado respuesta efectiva al derecho de petición, pues ello solo prueba la vulneración del derecho fundamental de petición[2].

Lo anterior, permite concluir que las respuestas que incumplan con los requisitos implícitos en el artículo 23 Superior, condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos[3].

En cuanto a la normatividad que regula la oportunidad para emitir respuestas, es preciso anotar que a partir del 30 de junio de 2015, los artículos 13 a 33 del CPACA, fueron sustituidos por la Ley 1755 de 2015 *"Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".*

Ahora, refiriéndose a las modalidades y términos para resolver las solicitudes, el Artículo 1º de la referida ley dispone:

> ***"ARTÍCULO 1o.*** *Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante*

[1] Sentencia T-395 de 2008, Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.
[2] Sentencia T-1104 de 2002, Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.
[3] Sentencia T-1753 de 2000, Dr. Álvaro Tafur Galvis.

*autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

*TÍTULO II*
*DERECHO PETICIÓN*
*CAPÍTULO I*
***Derecho de petición ante autoridades reglas generales***

*Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

*Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.*

*El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.*

***Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

***PARÁGRAFO.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.*

Por lo tanto, toda petición deberá ser resuelta dentro de los 15 días siguientes a su radiación, salvo norma legal que imponga un término distinto o en aquellos asuntos en los que se soliciten documentos o se eleve consulta sobre los temas a cargo de una autoridad, eventos en los cuales peticiones deberán resolverse dentro de los 10 o 30 días siguientes a la recepción, según el caso.

Debe anotarse que la jurisprudencia constitucional ha sido clara en señalar que, si la entidad requerida por vía de un derecho de petición, no puede dar respuesta de manera oportuna a la solicitud, ésta deberá informar acerca de los inconvenientes para

dar una respuesta de fondo en ese momento, debiendo indicar en todo caso, el plazo aproximado dentro del cual absolverá de manera efectiva tal petición.

**2. Caso en concreto**

Del escrito de tutela y del material probatorio aportado, se extrae que el tutelante consideró vulnerado su derecho fundamental de petición, con ocasión a la negativa de respuesta a derechos de petición radicados ante el Ejército Nacional –Dirección de Sanidad del Ejército el 28 de enero y 17 de febrero de 2020, que entre uno y el otro, solicitó se emitan conceptos médicos de las siguientes especialidades: Ortopedia de Columna, Ortopedia de Rodilla, Ortopedia de Hombro, Ortopedia de Mano, Ortopedia de Cadera, Reumatología, Fisiatría, Dermatología, Otorrino, Urología, Neurología, gastroenterología, Oftalmología, Psiquiatría, Odontología y Cirugía Vascular; lo anterior con el fin de que le sea practicada la junta médica de retiro acorde a lo ordenado en la Constitución Política y a Ley, teniendo en cuenta cada una de las dolencias y traumas causados a lo largo de su servicio a la Institución, y de esta forma definir la pérdida de a capacidad psicofísica que actualmente manifiesta padecer el actor.

Descendiendo al *sub lite*, se tiene que contra quien se dirigió la presente acción de amparo, no respondió el traslado que le hizo en su momento este Despacho, ni justifico tal omisión, por lo que, se dará aplicación a lo dispuesto en el art. 20 de Decreto 2591 de 1991[4], que consagra la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o del particular contra quien se ha interpuesto la acción de tutela, en aquellos eventos en que el Juez Constitucional requiera cierta información y aquella no es allegada en el término respectivo[5], dicha omisión tiene como consecuencia que los hechos expuestos por el actor, que para el presente asunto es el señor **DONNY HUXLEY ARIAS GUTIÉRREZ**, se asuman como ciertos.

En este contexto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha pronunciado entorno a la presunción de veracidad indicando que:

> *"(…) el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 consagra la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto una acción de tutela, particularmente porque dentro del plazo señalado por el juez, no rinde la información por éste solicitada (Art. 19 Decreto 2591 de 1991), logrando con ello que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos (…)"*[6] [7].

---

[4] *"Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa".*

[5] *"ARTICULO 19. INFORMES. El juez podrá requerir informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y pedir el expediente administrativo o la documentación donde consten los antecedentes del asunto. La omisión injustificada de enviar esas pruebas al juez acarreará responsabilidad. (…)*

[6] Sentencia SU-813 del 04 de octubre de 2007, M.P. Jaime Araújo Rentería.

[7] Sentencia T-883-2012, *"...La presunción de veracidad opera cuando el juez –de manera oficiosa- solicita a la entidad demandada la rendición de un informe y ésta no lo realiza dentro del término conferido. La presunción de veracidad referida se constituye en una consecuencia de la conducta procesal asumida por una de las partes en la resolución del conflicto ius fundamental, diferente del silencio ante la notificación de la demanda, que conlleva beneficios para la parte gestora del amparo en cuanto a la carga de la prueba se refiere. El juez de tutela tiene la facultad oficiosa de requerir informes cuando lo estime necesario. Si ellos no son contestados dentro del término conferido, es posible que los hechos que buscaban ser esclarecidos mediante ellos sean presumidos como ciertos..."*

Dicho lo anterior, es claro para el Despacho que la ausencia de respuesta de una petición que se eleve a una autoridad, acredita el incumplimiento de los deberes constitucionales y legales a ella asignados, motivo por el que, este Juzgador no pierde de vista la omisión de la entidad en otorgar respuesta al Derecho de Petición elevado por el tutelante, que sin lugar a dudas conduce a que se ampare el derecho fundamental de petición.

En efecto, al existir una actuación administrativa iniciada con la radicación de los derechos de petición (fls.10-14) que debe ser resueltos no solo en término legal por parte de la entidad, sino que debe cumplir con el presupuesto de oportunidad y que el contenido de la respuesta satisfaga los postulados esenciales de la petición, esto es, que sea clara, precisa y puesta en conocimiento del peticionario, independientemente del sentido de la misma, pues bien puede la entidad negar o acceder al objeto de la petición.

De lo anterior se infiere, que al no haberse dado respuesta a la petición y hasta la fecha no haberse efectivizado la misma, es clara la vulneración directa al derecho de petición, lo que implica que al tenor de la Constitución Política, la Ley y la jurisprudencia Constitucional, deba tutelarse tal derecho, por lo que concluye el Despacho, que el derecho fundamental de petición del accionante, resultó vulnerado con el proceder de la accionada, por tanto se ordenará al representante legal del EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, dar respuesta de forma clara, concreta y de fondo a las solicitudes presentadas el 28 de enero y 17 de febrero de 2020, relacionadas con la expedición de conceptos médicos de las siguientes especialidades: Ortopedia de Columna, Ortopedia de Rodilla, Ortopedia de Hombro, Ortopedia de Mano, Ortopedia de Cadera, Reumatología, Fisiatría, Dermatología, Otorrino, Urología, Neurología, gastroenterología, Oftalmología, Psiquiatría, Odontología y Cirugía Vascular; lo anterior con el fin de que le sea practicada la junta médica de retiro y de esta forma definir la pérdida de a capacidad psicofísica que actualmente manifiesta padecer el actor. De la respuesta que se brinde, deberá notificarse en debida forma al accionante**.**

Lo anterior habrá de cumplirlo en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**FALLA**

**PRIMERO.** Protéjase el derecho fundamental de petición del señor **DONNY HUXLERY ARIAS GUTIERREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.128.773 de Bogotá D.C.

**SEGUNDO**. En consecuencia, se ordena al representante legal del **EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, dar respuesta de forma clara, concreta y de fondo a las solicitudes presentadas el 28 de enero y 17 de febrero de 2020, relacionadas con la expedición de conceptos médicos de las siguientes especialidades: Ortopedia de Columna, Ortopedia de Rodilla, Ortopedia de Hombro, Ortopedia de Mano, Ortopedia de Cadera, Reumatología, Fisiatría, Dermatología, Otorrino, Urología, Neurología, gastroenterología, Oftalmología, Psiquiatría, Odontología y Cirugía Vascular; lo anterior, con el fin de que le sea practicada la junta médica de retiro y de esta forma definir la pérdida de a capacidad

psicofísica que actualmente manifiesta padecer el actor. De la respuesta que se brinde, deberá notificarse en debida forma al accionante.

Lo anterior habrá de cumplirlo en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de esta providencia.

**SEGUNDO**. Comunicar a las partes por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO**. De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión.

**CUARTO.** Si en el evento de ser impugnado el presente fallo y en el trascurso de la segunda instancia se da respuesta a la petición, entiéndase por hecho superado el presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

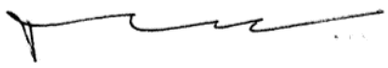

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**
Juez

Ptó. JGMR